



IMPUGNACION ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 080014189011202200007-01

ACCIONANTE: VICTOR CESAR CABALLERO RAMBALL

ACCIONADO: SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA
Y OFICINA DEL SISBEN DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTIDÓS
(2022).

ASUNTO A TRATAR:

Procede este despacho a pronunciarse sobre la impugnación impetrada por la accionada SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y OFICINA DE PLANEACION DE BARRANQUILLA, contra el fallo de tutela de fecha 26 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, impetrada por el señor VICTOR CESAR CABALLERO RAMBALL por la presunta violación a los derechos fundamentales de petición, vida, vida digna, igualdad, y salud del accionante.

ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que presentó petición solicitando a la SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y OFICINA DEL SISBEN DE BARRANQUILLA, hace más de un año para que se le realice la visita de clasificación del Sisbén.

Plantea el accionante que hace más de un año se inscribió en la página del SISBEN para que le programen la visita y a la fecha no ha tenido respuesta de la entidad, el accionante manifiesta que tiene 53 años de edad y que tiene una discapacidad de ortopedia. Así mismo, plantea que ha intentado en reiteradas ocasiones comunicarse al número de atención del SISBEN DE BARRANQUILLA Y PLANEACION 3104420195, para apartar una nueva cita, pero no ha podido establecer comunicación con las entidades. Solicita con suma urgencia la visita del SISBEN por su condición de discapacidad y que pese a sus intentos de comunicación estos no han sido fructíferos, ya que no atienden las llamadas.

PETICIONES

Solicita se ampare los derechos fundamentales de petición, a la vida, vida digna e igualdad, y se ordene a la accionada SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y OFICINA DEL SISBEN DE BARRANQUILLA, garantice la visita para la clasificación del SISBEN de VICTOR CESAR CABALLERO RAMBALL y su familia.

DESCARGOS DE LA PARTE ACCIONADA

SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y OFICINA DEL SISBEN DE BARRANQUILLA, recorrió el traslado de tutela informando que:

Revisando los canales de recepción de solicitudes como por el formulario web de la Oficina de Sisbén, pudimos constatar que el señor; VICTOR CESAR CABALLERO, identificado con cédula No. 9875682, no ha presentado petición o solicitud alguna. teniendo en cuenta los hechos narrados y la función social que cumple la Oficina de Sisbén del Distrito de Barranquilla, se precede a; AUTORIZAR VISITA DOMICILIARIA EN EL DOMICILIO DEL ACCIONATE, con la finalidad de realizar ENCUESTA NUEVA y determinar su estado socioeconómico.

Por lo que solicita, que se declare improcedente la tutela y se desvincule a la Alcaldía Distrital de Barranquilla- Oficina del SISBEN

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

La primera instancia resolvió CONCEDER el amparo constitucional del derecho fundamental de petición y NEGAR el amparo de los derechos a la vida y la salud reclamados por el señor VICTOR CESAR CABALLERO RAMBALLL quien actuó en nombre propio, en contra SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y OFICINA DEL SISBEN DE BARRANQUILLA

Fundamenta su decisión argumentando que *“ en el caso de marras se observa que a pesar que el accionante ha realizado varios intentos para comunicarse con la oficina, estos fueron infructuosos ya que no ha recibido respuesta de manera satisfactoria a dicha petición, y a pesar de que la accionada alega que no había registros de la petición invocada y aun así procedieron a programar una visita domiciliaria, no le notificaron esta actuación al accionante, por lo que procederá esta Agencia Judicial a ordenar a la SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y A LA OFICINA DEL SISBEN BARRANQUILLA, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia notifique materialmente lo resuelto a la Petición del Actor a la dirección de correo electrónico aportada por él para tal fin en el Derecho de Petición”*

SUSTENTACION DE LA IMPUGNACION

La accionada SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y A LA OFICINA DEL SISBEN BARRANQUILLA , mediante memorial de fecha 27 de enero de 2022, impugna decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla argumentando que Oficina del Sisbén Distrital de Barranquilla, NO tiene respecto de la petición objeto de amparo de tutela NEXO CAUSAL de la vulneración al derecho de petición, a la vida- igualdad- dignidad humana- salud seguridad social, toda vez que el accionante, no ha presentado petición o solicitud alguna, y que teniendo en cuenta los hechos narrados y la función social que cumple la Oficina de Sisbén del Distrito de Barranquilla, se procedió a AUTORIZAR VISITA DOMICILIARIA EN EL DOMICILIO DEL ACCIONATE, con la finalidad de realizar ENCUESTA NUEVA y determinar su estado socioeconómico, lo que representa carencia actual de objeto por hecho superado.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 26 de enero de 2022, por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales de petición, salud, vida, vida dignidad e igualdad, del señor VICTOR CESAR CABALLERO RAMBALL, o si por el contrario la SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y OFICINA DEL SISBEN DE BARRANQUILLA actuaron diligentemente.

CASO EN CONCRETO

En el asunto bajo estudio, la inconformidad de la accionada SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y OFICINA DEL SISBEN DE BARRANQUILLA está relacionada con el fallo que profirió el juez constitucional de primera instancia, el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por cuanto considera que en el presente caso no ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, vida digna, salud e igualdad del accionante VICTOR CESAR CABALLERO RAMBALL toda vez que este no presentó derecho de petición ante la SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y OFICINA DEL SISBEN DE BARRANQUILLA. No obstante, la accionada al enterarse de los hechos narrados por el accionante en la acción de tutela y en virtud de la función social del Sisbén autorizó la visita para clasificación del Sisbén al domicilio del accionante.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela en materia de derecho de petición, la Corte Constitucional en la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que:

“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

En cuanto al derecho de petición, se queja el accionante que pese a sus reiterados intentos de obtener respuesta por parte de la entidad accionada la SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y OFICINA DEL SISBEN DE BARRANQUILLA, esta no respondió su petición.

Por su parte la accionada SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y OFICINA DEL SISBEN DE BARRANQUILLA, recorrió el traslado de tutela informando que, revisando los canales de recepción de solicitudes como por el formulario web de la Oficina de Sisbén, pudimos constatar que el señor; VICTOR CESAR CABALLERO, identificado con cédula No. 9875682, no ha presentado petición o solicitud alguna.

Agrega la parte accionada, que teniendo en cuenta los hechos narrados y la función social que cumple la Oficina de Sisbén del Distrito de Barranquilla, se precede a; AUTORIZAR VISITA DOMICILIARIA EN EL DOMICILIO DEL ACCIONATE, con la finalidad de realizar ENCUESTA NUEVA y determinar su estado socioeconómico.

La Corte Constitucional en materia de derecho de petición en sentencia T-307 de 1999 en un caso análogo donde la parte accionante presentó derecho de petición ante el SISBEN; la entidad accionada contestó señalando que no aparecía ninguna solicitud en sus bases de datos o correspondencia, la Corte Constitucional perpetua lo siguiente:

*“En el presente caso, la actora manifiesta haberse acercado, en múltiples ocasiones, de manera infructuosa, a la dependencia administrativa encargada de dar información sobre los procesos de implementación del SISBEN. Certifica que tales hechos los conoce, quien, posteriormente debió ejercer “sus buenos oficios” para lograr acceder a la información que la actora buscaba por más de cuatro años. No obstante, la “razón” que le dieron, fue la de que debía regresar, nuevamente, para finalizar el proceso de carnetización. Durante ese lapso, la actora, persona de escasos recursos económicos, debió sufragar, por entero, y en varias oportunidades, la atención a la salud de uno de sus cinco hijos, lo que explica, entre otras cosas, su urgencia por conocer el estado en el que se encontraba su proceso de afiliación al régimen subsidiado de salud. **Adicionalmente, no sobra advertir que, en ninguna de las distintas intervenciones realizadas en este proceso por parte de las autoridades demandadas, se controvierten, siquiera someramente, las afirmaciones de la actora.”***

“El principio de buena fe impulsa a las autoridades públicas y, dentro de ellas, a la Corte Constitucional a confiar en las afirmaciones de los ciudadanos. Pero tales afirmaciones reclaman mayor crédito si no se colige del expediente razón alguna para dudar de su veracidad y, por el contrario, se aportan razones prácticas, así como eventuales testigos u otros datos que sirven para avalarlas. Y si, a todo lo anterior, se suma que en ningún momento tales aseveraciones son controvertidas por la parte demandada, pues parece que no cabe alternativa distinta a tenerlas como prueba dentro del respectivo proceso”

Ahora bien, al igual que en la sentencia T307 de 1- 999, en el presente caso el accionante VICTOR CESAR CABALLERO RAMBALL, sostiene que ha intentado desde hace más de un año que se le realice la visita para clasificación del SISBEN; por lo que ha utilizado recursos como inscripción en página web del SISBEN, llamadas telefónicas al número proporcionado por el SISBEN para apartar nueva cita, intentos que no han sido fructíferos para lograr obtener una respuesta o sacar una nueva cita. Adicionalmente el accionante presenta una necesidad de atención en salud como lo señala en el escrito de tutela, toda vez que es una persona de 53 años con una discapacidad de ortopedia, afirmaciones que no han sido controvertidas por la entidad accionada.

En este orden de ideas, y acorde al principio de buena fe puntualizado por la Corte Constitucional en sentencia T-309 de 1999, las afirmaciones realizadas por el accionante VICTOR CESAR CABALLERO RAMBALL, estas al ser razones prácticas y al no ser controvertidas en ningún momento por la parte accionada; se deben tener como prueba dentro de la presente acción de tutela. De este modo, se colige que efectivamente se presentó un derecho de petición hace más de un año por la parte accionante y que el mismo ha hecho múltiples esfuerzos para obtener información o sacar una nueva cita, esfuerzos que no han sido fructíferos para obtener una respuesta por parte de la entidad accionada siendo vulnerado su derecho fundamental de petición.

La Corte Constitucional en sentencia T-155 de 2018, se pronunció respecto a la respuesta al derecho de petición de la siguiente manera:

“La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho de petición se satisface si concurren los elementos esenciales como “(i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta debe ser pronta y oportuna, es decir, la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible¹, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados, y (iii) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independiente de que la

¹ Sentencia T-481 de 1992.

respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido². (Negrillas y subrayas del Juzgado)

Aunque la accionada SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y OFICINA DEL SISBEN DE BARRANQUILLA, presento ante despacho Once de pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, pantallazo donde se muestra la solicitud de visita domiciliaria para clasificación del Sisbén del accionante, dicha información no fue puesta en conocimiento del accionante VICTOR CESAR CABALLERO RAMBALL, por lo que no se pudo predicar que en el presente caso exista una carencia actual de objeto por un hecho superado toda vez que la vulneración del derecho de petición del accionante no ha cesado.

Por otra parte, la Corte Constitucional en sentencia T-307 de 1999 en lo relacionado al derecho fundamental a la igualdad en los programas de gasto social como el SISBEN y los potenciales beneficiarios, ha referido el derecho a la igualdad de la siguiente forma:

*“Como fue explicado en esta providencia, la vigencia del principio de igualdad en los procesos de distribución de bienes escasos, **consiste en garantizar a los eventuales beneficiarios de tales recursos un acceso igualitario a todas las etapas del procedimiento por medio del cual aquéllos son asignados**. En consecuencia, la exclusión arbitraria de algún eventual beneficiario, amenaza seriamente su derecho a la igualdad y pone en peligro la realización efectiva de los fines del Estado social de Derecho”*

En concepto de la Corte Constitucional, el derecho a la igualdad en los programas de gasto social como el SISBEN, se ve trasgredido cuando:

*“**en el momento en el que un potencial beneficiario queda en situación de desigualdad frente a alguno de sus competidores, por omisiones o actuaciones ilegítimas imputables a las autoridades encargadas de implementar los programas de política social**. Esta clase de eventualidades puede ocurrir cuando, por ejemplo, el municipio o distrito no practica las encuestas a los sectores pobres y vulnerables de la población; **no atiende solicitudes particulares de encuesta**; la encuesta es practicada en forma incompleta; la información pertinente no es debidamente procesada, etc.”*

En el caso en concreto la vulneración del derecho a la igualdad del accionante VICTOR CESAR CABALLERO RAMBALL deviene de la no atención a la solicitud particular de encuesta que este infructuosamente ha venido solicitando en reiteradas ocasiones a la entidad accionada, sobre estos casos de vulneración del derecho a la igualdad de los potenciales beneficiarios la Corte Constitucional señala que:

*“En todos estos casos, si la familia o persona afectada por la acción o la omisión de la autoridad pública recurre, **por vía de la acción de tutela, al juez constitucional, éste podrá intervenir - siempre que no existan expeditos mecanismos ordinarios de defensa** - con la finalidad de hacer cesar la amenaza que las conductas antes anotadas implican para la integridad del derecho fundamental a la igualdad (C.P., artículo 13).” **Así, el funcionario judicial competente para dar trámite al amparo constitucional, podrá***

² Sentencias T-259 de 2004 y T-814 de 2005, entre otras.

**emitir las órdenes necesarias para que las autoridades demandadas
asuman sus deberes y los cumplan adecuadamente”**

De tal manera que, al no existir otro medio que garantice el derecho de petición del accionante y evite que se siga vulnerando el derecho a la igualdad, está en la potestad del Juez constitucional salvaguardar los derechos trasgredidos por la parte accionada. Por ello, el fallo será confirmado y adicionado.

Con base en las consideraciones expuestas, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrado justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, el 26 de enero de 2022.

SEGUNDO. - ADICIONAR la decisión adoptada por el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, el 26 de enero de 2022, para amparar el derecho fundamental a la igualdad del accionante VICTOR CESAR CABALLERO RAMNALL, vulnerado por la accionada SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA - OFICINA DEL SISBEN DE BARRANQUILLA, en consecuencia, ORDENAR a las tutelada atender la solicitud de encuesta formulada por el tutelante, con la mayor brevedad..

TERCERO. - Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

CUARTO - REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4148e945f491278a5bcf2155f8c1034f73478274cb2634077dd7a28c6fe93d0b

*IMPUGNACION ACCIÓN DE TUTELA
RAD: 08-001-41-89-011-2022-00007-01
ACCIONANTE: VICTOR CESAR CABALLERO RAMBALL
ACCIONADO: SECRETARIA DE PLANEACION DISTRITAL DE BARRANQUILLA
OFICINA DEL SISBEN DE BARRANQUILLA*

Documento generado en 25/02/2022 06:09:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**